



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2021 00232 00
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL URBANISMO 2017
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre la Unión Temporal Urbanismo 2017, como parte convocante y el Municipio de Villavicencio como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, la Unión Temporal Urbanismo 2017 representada legalmente por el señor Guillermo Alfonso Leguizamón Tejeiro, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo obtener a su favor lo siguiente:

“Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

- 1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTAY CUATRO PESOS con CINCUENTA CTVOS (sic) (\$261.207.954, CON 50 CTVOS). Por el valor del saldo insoluto producto de el no cumplimiento de la obligación, contenido en el contrato No. 1638 de 2018, la suscripción de común acuerdo del acta de liquidación de fecha 30 de diciembre de 2019, la correspondiente factura No. 6 de fecha 26 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento y/o exigibilidad el 29 de enero de 2020.**
- 2. El pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, por concepto de capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.**
- 3. El pago de los intereses comerciales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma”**

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Que el 29 de diciembre de 2017 entre el Municipio de Villavicencio y la Unión Temporal Urbanismo 2017 suscribieron el contrato de obra No. 1638 de 2017 cuyo objeto fue la “REMODELACION GLORIETA HOSPITAL DEPARTAMENTAL Y CONSTRUCCION DE OBRAS DE URBANISMO PERIMETRAL 42, 44C Y CALLES 35, 3 DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO” con un término de ejecución de seis meses y por un valor de \$1.259.342.459, advierte que el acta de inicio fue suscrita el 16 de abril de 2018.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Que el 12 de octubre de 2018 se suscribió acta de prórroga No. 1; así mismo, el 05 de diciembre de 2018 se suscribió acta de prórroga No. 2.
3. Que las partes suscribieron acta modificatoria No. 1 de fecha 12 de septiembre de 2018 y acta modificatoria No. 2 el 26 de noviembre del mismo año.
4. Que el 14 de octubre de 2019 las partes suscribieron acta de terminación de contrato de obra No. 1638 de 2017.
5. Que el 15 de noviembre de 2019 las partes suscribieron acta de recibo final de obra del contrato No. 1638 de 2017.
6. Que el 30 de diciembre de 2019 se suscribió el acta de liquidación del contrato.
7. Advierte que ante el Municipio de Villavicencio se presentaron todos y cada uno de los documentos para el pago por parte de la entidad convocada, entre ellos el acta de liquidación y la factura No. 6 de fecha 26 de diciembre de 2019, por un valor a pagar de \$261.207.954.50.
8. Que el 30 de diciembre de 2019 la Secretaría de Infraestructura, emite viabilidad de pago, manifestando lo siguiente: *“teniendo en cuenta que los deberes del interventor/o supervisor son los de realizar seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato tendiente a asegurar su correcta ejecución y cumplimiento de acuerdo a la (sic) previsto en el respectivo contrato y ya que se cuenta con el correspondiente informe donde el interventor/supervisor certifica el cumplimiento del contrato se permite **VIABILIZAR EL PAGO** (...).”*
9. Que mediante oficio UTU2017 -115-2020 y UTU2017-116 de fecha 28 de febrero y 4 de marzo de 2020, respectivamente, se radicaron oficios ante la Secretaría de Hacienda y ante el Jefe de Contratación, solicitando el pago del valor suscrito en el acta de liquidación.
10. Que el 2 de diciembre de 2020 el Secretario de Infraestructura, indicó: *“teniendo en cuenta que los deberes del interventor/o supervisor son los de realizar seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato tendiente a asegurar su correcta ejecución y cumplimiento de acuerdo a la (sic) previsto en el respectivo contrato y ya que se cuenta con el correspondiente informe donde el interventor/supervisor certifica el cumplimiento del contrato se permite **VIABILIZAR EL PAGO** (...).”*
11. Que, el incumplimiento en el pago del Municipio de Villavicencio, está inmerso en la infracción de las cláusulas tercera y décima que tratan de la forma de pago y sobre las obligaciones del Municipio.
12. Aduce que, con la suscripción del contrato, el acta de liquidación y la factura de venta No. 6 del 26 de diciembre de 2019, se conforman el título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

13. Que dicha obligación se hizo exigible desde el 30 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 17º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

1. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la conciliación extrajudicial de pretensiones relativas al medio de control ejecutivo, derivado de un contrato estatal?

La Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en su artículo 13 estableció que en materia Contencioso Administrativa, la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables, en los siguientes términos:

***“ARTICULO 13.** Artículo 42A Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

Luego, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 2009, reglamentó el citado artículo, al igual que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, determinando el procedimiento y otros aspectos relacionados con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo.

En dicho Decreto en el artículo 2º del párrafo 1º estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- 1) Los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario
- 2) Los que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- 3) Aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. Subraya fuera del texto

Así mismo, el mentado Decreto advierte, en el artículo 6º, párrafo 2º, inciso 1º que cuando se presenta una solicitud de conciliación que verse sobre un asunto no conciliable como el antes mencionado, se debe seguir el siguiente procedimiento:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”

En concordancia con lo anterior, en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, (C.G.P.), señala, que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Caso concreto

Si bien las partes afirmaron conciliar pretensiones típicas de una demanda ejecutiva, cuyo fundamento tuvo origen en el pago de unas sumas dinerarias derivadas del acta de liquidación del contrato No. No. 1638 de 2017 y la factura No. No. 6 del 26 de diciembre de 2019 del mismo contrato, tal y como se aviene en el escrito de solicitud de conciliación y el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre la Unión Temporal Urbanismo 2017, como parte convocante y el Municipio de Villavicencio como parte convocada; no es menos cierto que, de conformidad con la norma antes descrita, no es procedente la conciliación extrajudicial en asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo derivado de contratos estatales, lo cual es el caso.

Ahora bien, se advierte que, si bien el inciso segundo, del artículo 161 del C.P.A.C.A, cita que tiene como carácter de facultativo el requisito de procedibilidad, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, normatividad que prevé como requisito de procedibilidad para el proceso ejecutivo la conciliación prejudicial, cuando el demandado fuera un Municipio, lo cual es caso, lo cierto es que también agrega nuestra normatividad especial que se podrá adelantar la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En este orden de ideas, esta operadora judicial concluye que el presente asunto por tratarse de una conciliación extrajudicial que versa sobre un proceso ejecutivo, derivado de un contrato estatal, el asunto no es susceptible de someterse a conciliación extrajudicial, al estar expresamente prohibido, según lo prescribe el parágrafo 1º del artículo 2 de Decreto 1716 de 2009, en su numeral 2; razón por la cual esta sede judicial, no impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de junio 2021 ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre la Unión Temporal Urbanismo 2017, como parte convocante y el Municipio de Villavicencio.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. No aprobar el acuerdo conciliatorio logrado, entre la Unión Temporal Urbanismo 2017, como parte convocante y el Municipio de Villavicencio como parte convocada ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previa entrega de los anexos sin necesidad de desglose, dejando expresamente por Secretaría las constancias del caso.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de este auto al señor Procurador 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

CUARTO. Por secretaria, déjense las anotaciones correspondientes, procédase de acuerdo con las disposiciones legales y lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **7d298c2691a4bb85649cd403bbda6174b349b2eae9cdddd0b26208b862e68c8b**

Documento generado en 15/12/2021 03:08:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>